

**SUMILLA:** Se declara aprobar el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM del Proyecto Minero Metálico "MINA NIVEL 0 – SAN FRANCISCO", a desarrollarse en la Concesión Minera Metálica "ACUMULACIÓN SHAHUINDO" de código 010000411L presentado por la señora Reyna Paula Baca Briceño.

**VISTOS:**

Informe Técnico N° D000045-2020-GRC-OAA-YTS de fecha 12 de noviembre de 2020; Proveído N° D000751-2020-GRC-DREM, de fecha 16 de noviembre de 2020; Informe Legal N° D000132-2020-GRC-DREM-JZR, de fecha 20 de noviembre de 2020; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Mediante revisión en el INGEMMET sobre el resumen del derecho minero con Código 010000411L, a nombre de "ACUMULACIÓN SHAHUINDO", se otorga el Título de Concesión Minera Metálica a la empresa SHAHUINDO S.A. ubicada en la Carta Nacional (16-G), de la zona UTM 17S.
- 1.2. Mediante expediente con registro MAD N° 3925579, de fecha 15 de junio de 2018, la señora Reyna Paula Baca Briceño, presentó el aspecto correctivo del IGAFOM del Proyecto Minero Metálico "MINA NIVEL 0 – SAN FRANCISCO" ubicado en el distrito de Cachachi, provincia de Cajabamba y departamento de Cajamarca para su revisión.
- 1.3. Mediante solicitud con registro MAD N° 3925619, de fecha 15 de junio de 2018, la administrada presentó ante la DREM, el aspecto preventivo del IGAFOM del Proyecto Minero Metálico "MINA NIVEL 0 – SAN FRANCISCO" ubicado en el centro poblado de Algamarca, distrito de Cachachi, provincia de Cajabamba, para su evaluación correspondiente.
- 1.4. Mediante Oficio N° 747-2018-GRCAJ/DREM, con registro MAD 3968733, de fecha 11 de julio de 2018, se remite el Informe Técnico N° 040-2018-ACC, con registro MAD N° 3968085, en el que indica que la señora Reyna Paula Baca Briceño, debe hacer llegar información complementaria requerida para continuar con el procedimiento de evaluación del aspecto preventivo del IGAFOM.
- 1.5. Mediante Oficio N° 887-2018-GRCAJ/DREM, con registro MAD 4032928, la DREM Cajamarca, remite el Informe Técnico N° 069-2018-ACC, con registro MAD N° 4028514, de fecha 03 de agosto de 2018, en el que se indica que no ha sido implementado el aspecto preventivo del IGAFOM, para lo cual debe hacer llegar su información complementaria para continuar con su trámite.
- 1.6. Mediante solicitud con registro MAD N° 4059934, de fecha 21 de agosto de 2018 la señora Reyna Paula Baca Briceño, presentó el levantamiento de observaciones con respecto a la referencia del Oficio N° 887-2018-GRCAJ/DREM, que remite el Informe Técnico N° 069-2018-MCC/ACC.
- 1.7. Mediante Oficio N° 1520-2018-GR-CAJ/DREM, con registro MAD 4245835, de fecha 22 de noviembre de 2018, se remite el Oficio N° 711 - 2018-ANA-AAA.M, con registro MAD 4233636, de fecha 09 de noviembre de 2018, el cual contiene el Informe Técnico N° 212-2018-ANA-AAA VI MARAÑÓN-AT/ECHG, emitido por la Autoridad Nacional del Agua respecto al aspecto preventivo del IGAFOM del Proyecto "MINA NIVEL 0 – SAN FRANCISCO".
- 1.8. Mediante solicitud con registro MAD N° 4375163, de fecha 16 de enero de 2019, la señora Reyna Paula Baca Briceño, presentó el levantamiento de observaciones con respecto a la referencia, Oficio N° 1520– 2018–

GRCAJ/DREM, que remite el Oficio N° 711-2018-ANA-AAA.M, que contiene el Informe Técnico N° 212-2018-ANA-AAA VI MARAÑON-AT/ECHG.

- 1.9. Mediante Informe Técnico N° 10-2019-SMOI, con registro MAD N° 4870826, de fecha 30 de septiembre de 2019, se indica que el aspecto preventivo del IGAFOM ha sido implementado conforme el Anexo I-C: IGAFOM Preventivo/Metálica y aún no cuenta con opinión técnica del ANA para la aprobación del IGAFOM.
- 1.10. Mediante solicitud con registro MAD N° 5034161, de fecha 16 de diciembre de 2019, la señora Reyna Paula Baca Briceño, presentó ante la DREM, información complementaria del aspecto preventivo del IGAFOM del Proyecto "MINA NIVEL 0 – SAN FRANCISCO".
- 1.11. Mediante Oficio N° 007-2019-ANA-AAA.M, con registro MAD 5078989, de fecha 09 de enero de 2020 el ANA pone de conocimiento el Informe Técnico N° 251-2019-ANA-AAA VI M-AT/JMCHT, en el cual emite opinión favorable al aspecto preventivo del IGAFOM del proyecto "NIVEL 0 – MINA SAN FRANCISCO".
- 1.12. Mediante Informe Técnico N° 013 – 2020 – GR/DREM-AA-YVATS, con registro MAD N° 5182244, de fecha 27 de febrero de 2020, se indica que el aspecto preventivo ha sido implementado.
- 1.13. Mediante Oficio N° 1440-2020-ANA-DCERH, con registro CUT 29061-2020, de fecha 21 de setiembre de 2020, la Autoridad Nacional del Agua (ANA) emite el Informe Técnico N° 553-2020-ANA-DECHG, que contiene la opinión favorable al aspecto preventivo del IGAFOM del Proyecto "NIVEL 0 – MINA SAN FRANCISCO".
- 1.14. Mediante Proveído N° D000007-2020-GRC-DREM-JZR, de fecha 12 de noviembre el Área Legal devuelve el Informe Técnico N° D000038-2020-GRC-OAA-YTS, para la corrección de nombre del proyecto, así mismo en antecedentes y conclusiones.
- 1.15. Con fecha 12 de noviembre de 2020, se emite el Informe Técnico N° D000045-2020-GRC-OAA-YTS, en el cual se concluye que el aspecto preventivo del IGAFOM ha sido implementado, conforme al ANEXO I – C: IGAFOM PREVENTIVO/METÁLICA del D.S N° 038-2017.
- 1.16. Con fecha 16 de noviembre de 2020, mediante Proveído N° D000751-2020-GRC-DREM, se deriva a través del Sistema de Gestión Documental – SGD, el Informe Técnico N° D000045-2020-GRC-OAA-YTS, a esta Oficina de Asesoría Legal para emitir la opinión legal correspondiente.
- 1.17. Con fecha 20 de noviembre de 2020, se emite el Informe Legal N° D000132-2020-GRC-DREM-JZR en el cual se concluye que el IGAFOM del Proyecto Minero Metálico "MINA NIVEL 0 – SAN FRANCISCO" a desarrollarse en la Concesión Minera Metálica "ACUMULACIÓN SHAHUINDO" de código 010000411L presentado por la señora Reyna Paula Baca Briceño, cumple con lo dispuesto en el D.S. N° 038-2017-EM y demás normativa vigente, por lo que corresponde aprobarlo.

## II. COMPETENCIA:

- 2.1. El Gobierno Regional de Cajamarca a través de la DREM es competente para evaluar y aprobar Instrumentos de Gestión Ambiental, de conformidad con el artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el cual establece las funciones en materia de energía, *minas* e hidrocarburos, en concordancia a lo establecido en el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 061-2017-MEM/DM – Proceso de Transferencia de Funciones.
- 2.2. Por otro lado, el artículo 4° del D.S. N° 038-2017-EM, señala: "La autoridad competente para evaluar y aprobar el IGAFOM es la Dirección Regional de Energía y Minas competente o la que haga sus veces".

## III. DATOS GENERALES:

<b>Proyecto Minero Metálico "MINA NIVEL 0 – SAN FRANCISCO", a desarrollarse en la Concesión Minera Metálica "ACUMULACIÓN SHAHUINDO" de código 010000411L.</b>	
<b>Nombre o Razón Social del Titular del IGAFOM del Proyecto:</b>	Sra. Reyna Paula Baca Briceño RUC N°: 10269345620.
<b>Nombre y código de la Concesión Minera:</b>	ACUMULACIÓN SHAHUINDO, con código N° 010000411L.
<b>Sujeto en Proceso de Formalización:</b>	Reyna Paula Baca Briceño RUC N°: 10269345620.
<b>Ubicación del Proyecto Minero:</b>	Distrito de Cachachi, provincia de Cajabamba, departamento de Cajamarca.

#### IV. CONSIDERACIONES:

- 4.1. Es preciso remitirnos a lo que establece la Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 2° numeral 22, con relación al medio ambiente, pues debemos tener en claro que constituye derecho fundamental de la persona "Gozar de un ambiente sano, equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida"; en consecuencia, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas sentencias<sup>1</sup> en las que a partir de una interpretación del artículo indicado ha establecido que el derecho fundamental en referencia se configura por los siguientes elementos: a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y b) El derecho a que dicho ambiente se preserve; en ese mismo orden de ideas el artículo 67° establece además que es deber del Estado promover el uso sostenible de los recursos naturales.
- 4.2. Al respecto, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en sus artículos 1°, 3° y 9°<sup>2</sup> establece que se debe asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; en concordancia con el artículo V del Título Preliminar de dicha Ley, el cual prescribe: "*Principio de Sostenibilidad.- La gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la presente Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.*", en atención a ello el Tribunal Constitucional ha precisado además que: "*No se trata de preservar exclusivamente el legado ambiental, sino también aspectos relativos al ámbito cultural. Es decir, que nuestra deuda con las generaciones futuras no se agota en aspectos ambientales, que, si bien forman parte esencial del concepto desarrollo sostenible, no se agota en él*" (STC N° 3343-2007- AA/TC, fundamento 15).
- 4.3. Asimismo, el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, señala lo siguiente: "*Principio de Responsabilidad Ambiental.- El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que diera lugar*", al respecto, resulta importante indicar que en la explotación de los recursos naturales concurren tanto obligaciones de parte de los poderes públicos como responsabilidades de los privados que orientan su actividad económica en este campo, en tal sentido lo que no puede quedar al margen en la construcción del concepto de "sostenibilidad" es la de la responsabilidad social empresarial; es decir si para los poderes públicos tal concepto supone un conjunto de obligaciones prestacionales o de control, *en el ámbito privado no sólo se trata del cumplimiento de normas específicas en el desarrollo de sus actividades, sino también de cierto compromiso moral y desde luego del sometimiento al imperio de la propia Constitución*<sup>3</sup>.

1 Expediente N° 018-2002-AI/TC; Expediente N° 048-2004-AI/TC.

2 Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**Artículo 1° Del objetivo**

La presente Ley es la norma ordenadora del marco normativo legal para la gestión ambiental en el Perú. Establece los principios y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, así como el cumplimiento del deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la población y lograr el desarrollo sostenible del país.

**Artículo 3° Del rol del Estado en materia ambiental**

El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la presente Ley.

**Artículo 9.- Del objetivo**

La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

3 En cierta forma lo indicado tiene mucho que ver con la responsabilidad social de las empresas, en este caso con el medio ambiente y el uso sostenible de los recursos. Al respecto "La economía social de mercado condiciona la participación de los grupos económicos en armonía con el bien

- 4.4. El Decreto Supremo N° 018-2017-EM, señala los pasos para la formalización<sup>4</sup> siendo uno de ellos la *Aprobación del IGAFOM*, constituyéndose como requisito obligatorio para la *Autorización de inicio/reinicio de actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o Título de Concesión de Beneficio*; por otro lado, es importante indicar que el D.L. 1336 en su artículo 3° señala lo siguiente: "*Requisitos para la culminación de la Formalización Minera Integral.- La formalización Minera Integral, puede ser iniciada o continuada, según sea el caso, por el sujeto inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera que realiza su actividad cumpliendo con lo siguiente: 1. Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental y Fiscalización para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo cuando corresponda (...)*".
- 4.5. Al respecto, el artículo 3° numeral 3.4., del D.S. N° 038-2017-EM, define al IGAFOM como: "*El Instrumento de Gestión Ambiental de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1336, cuya aprobación constituye un requisito para la culminación del Proceso de Formalización Minera Integral*".
- 4.6. En consecuencia, se entiende que el IGAFOM tiene como objetivo adecuar las actividades de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal a las normas ambientales vigentes según corresponda; asimismo, mediante dicho Instrumento de Gestión Ambiental, el Minero Informal adopta las medidas ambientales para identificar, controlar, mitigar y/o prevenir los impactos ambientales negativos de la actividad minera que desarrolla, así como para establecer las medidas de cierre, según corresponda, todo ello de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.4.1. y 3.4.2. del artículo 3° del D.S. N° 038-2017-EM.
- 4.7. Las coordenadas UTM-WGS 84-ZONA-17 aprobadas para el Proyecto Minero Metálico "MINA NIVEL 0 – SAN FRANCISCO" a desarrollarse en la Concesión Minera Metálica "ACUMULACIÓN SHAHUINDO" de código 010000411L de acuerdo al Informe Técnico N° D000045-2020-GRC-OAA-YTS son las siguientes:

---

común y el respeto del interés general, estableciendo límites para que la democracia constitucional no sea un espacio donde se impongan las posiciones de los más poderosos económicamente en detrimento de los bienes jurídicos protegidos constitucionalmente. En el Estado Social y Democrático de Derecho el crecimiento económico no puede ni debe reñirse con el derecho a la plenitud de la vida humana; no puede superponerse al resguardo de la dignidad de la persona que constituye la prioridad no sólo del Estado, sino de la sociedad en su conjunto" (STC N° 048-2004-AI/TC, fundamento 15).

**<sup>4</sup> Decreto Supremo N° 018-2017-EM**

Artículo 29°.- Para iniciar o reiniciar actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio, se requiere la autorización administrativa emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente, o la que haga sus veces.

La autorización antes referida consiste en la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Legislativo N° 1336 y su normativa complementaria, siendo estos los siguientes:

- a) Acreditación de Propiedad o autorización de uso del terreno superficial, de acuerdo al Título III del presente Decreto Supremo.
- b) Acreditación de Titularidad, contrato de cesión o contrato de explotación respecto de la concesión minera, de acuerdo al Título IV del presente Decreto Supremo.
- c) Presentación de Declaración jurada de Inexistencia de restos arqueológicos, de acuerdo al párrafo 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1336.
- d) Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC, de acuerdo a la normativa complementaria especial que sobre la materia se expide, mediante Decreto Supremo.
- e) Presentación del Expediente Técnico.

Nombre del minero Informal	Área de la actividad minera				Producción (TM/Día)
	UTM WGS 84 Zona 17 S				
	Vértice	Este	Norte	Área (ha)	
REYNA PAULA BACA BRICEÑO	1	804069	9158245	72.451	2 TM
	2	804082	9158258		
	3	804114	9158302		
	4	804150	9158317		
	5	804179	9158342		
	6	804202	9158352		
	7	804206	9158365		
	8	804253	9158401		
	9	804319	9158463		
	10	804335	9158505		
	11	804370	9158551		
	12	804403	9158575		
	13	804428	9158611		
	14	804453	9158663		
	15	804480	9158651		
	16	804472	9158634		
	17	804486	9158634		
	18	804495	9158655		
	19	804519	9158680		
	20	804554	9158707		
	21	804563	9158721		
	22	804552	9158736		
	23	804535	9158733		
	24	804532	9158704		
	25	804498	9158700		
	26	804505	9158725		
	27	804499	9158773		
	28	804515	9158812		
	29	804552	9158836		
	30	804745	9159106		
	31	804759	9159123		
32	804795	9159102			
33	804790	9159088			
34	804788	9159006			
35	804820	9158964			
36	804827	9158944			
37	804602	9158771			
38	804594	9158747			
39	804612	9158741			
40	804623	9158734			
41	804616	9158716			
42	804588	9158703			
43	804572	9158683			
44	804542	9158661			
45	804494	9158606			
46	804451	9158592			
47	804422	9158552			
48	804393	9158531			
49	804363	9158494			
50	804339	9158441			
51	804228	9158345			
52	804215	9158324			
53	804198	9158319			
54	804183	9158303			
55	804133	9158275			
56	804107	9158242			
57	804099	9158224			



- 4.8. Por otro lado, es necesario indicar que el sujeto en proceso de formalización deberá mantener una mejora continua en sus medidas de eliminar, controlar y remediar progresivamente, según los plazos definidos en el IGAFOM; además, es responsabilidad implementar las medidas que sean necesarias durante las etapas de operación y cierre, con la finalidad de garantizar que las actividades del proyecto no generen impactos que puedan afectar el ambiente y la salud de los pobladores de las áreas aledañas.
- 4.9. En cumplimiento del artículo 12°, numeral 12.1 del D.S. N° 038-2017-EM, que establece: *"La aprobación del IGAFOM debe contar con la opinión favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP respecto de las actividades mineras desarrolladas en zonas de amortiguamiento de Áreas Naturales Protegidas, de la Autoridad Nacional del Agua - ANA, incluyendo la disponibilidad hídrica y autorización de vertimiento y/o reúso de aguas residuales tratadas y/o del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, respecto de las actividades mineras desarrolladas en concesiones mineras superpuestas a concesiones forestales"*, para la aprobación del presente IGAFOM del Proyecto Minero Metálico "MINA NIVEL 0 – SAN FRANCISCO" se cuenta con la opinión favorable de la ANA, la misma que está señalada en el Informe Técnico N° 553-2020-ANA-DECHG; además, en cumplimiento a lo establecido en la normativa mencionada anteriormente, se ha determinado que el polígono del área de actividad minera en donde vienen desarrollando actividades el minero en vías de formalización, se encuentra fuera de algunas áreas de amortiguamiento y áreas naturales protegidas, por lo que, no corresponde solicitar la opinión técnica del SERNANP para la aprobación del IGAFOM.
- 4.10. En atención a lo dispuesto por el artículo 7°, numeral 7.2 del D.S. 038-2017-EM, toda la información consignada por el minero informal en los formatos del IGAFOM *tiene carácter de Declaración Jurada* y debe ser señalada de acuerdo a las especificaciones indicadas en estos; por lo tanto, el sujeto en proceso de formalización es responsable por la información contenida en el expediente del IGAFOM presentado, responsabilidad que también involucra al Consultor o Empresa Consultora que lo elaboró.
- 4.11. Asimismo, es preciso señalar que el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales asumidos en el IGAFOM, así como de la normativa ambiental es materia de supervisión, fiscalización y sanción por parte de la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) competente<sup>5</sup> regulada por Ley, todo lo indicado de conformidad con el *Principio de presunción de veracidad*<sup>6</sup> y *Principio de privilegio de controles posteriores*<sup>7</sup>, ambos reconocidos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regulado por el D.S. 004-2019-JUS.
- 4.12. Finalmente se indica que la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM del Proyecto Minero Metálico "MINA NIVEL 0 – SAN FRANCISCO" a desarrollarse en la Concesión Minera Metálica "ACUMULACIÓN SHAHUINDO" de código 010000411L, no constituye, el otorgamiento de permisos, autorizaciones y otros requisitos legales, con los que deberán continuar los mineros informales para formalizar sus actividades de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.

Por lo expuesto y de conformidad con Constitución Política del Perú de 1993; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867; Resolución Ministerial N° 061-2017-MEM/DM – Proceso de Transferencia de Funciones; Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; Decreto Supremo N° 038-2017-EM; TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regulado por el D.S. 004-2019-JUS; y demás normas complementarias y reglamentarias;

<sup>5</sup> Artículo 17°, numeral 17.1, del D.S. N° 038-2017-EM, referido a la Fiscalización del IGAFOM.

<sup>6</sup> D.S. 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General.-

#### Artículo IV.- Principios del Procedimiento

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. (el subrayado es nuestro)

<sup>7</sup> 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz. (el subrayado es nuestro)

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR** el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM del Proyecto Minero Metálico “MINA NIVEL 0 – SAN FRANCISCO”, a desarrollarse en la Concesión Minera Metálica “ACUMULACIÓN SHAHUINDO” de código 010000411L presentado por la señora Reyna Paula Baca Briceño.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER** la aprobación del presente IGAFOM, en el área de la actividad minera del Proyecto Minero Metálico “MINA NIVEL 0 – SAN FRANCISCO” a desarrollarse en la Concesión Minera Metálica “ACUMULACIÓN SHAHUINDO” delimitada por las siguientes coordenadas WGS 84:

Nombre del minero Informal	Área de la actividad minera				Producción (TM/Día)
	UTM WGS 84 Zona 17 S				
	Vértice	Este	Norte	Área (ha)	
REYNA PAULA BACA BRICEÑO	1	804069	9158245	72.451	2 TM
	2	804082	9158258		
	3	804114	9158302		
	4	804150	9158317		
	5	804179	9158342		
	6	804202	9158352		
	7	804206	9158365		
	8	804253	9158401		
	9	804319	9158463		
	10	804335	9158505		
	11	804370	9158551		
	12	804403	9158575		
	13	804428	9158611		
	14	804453	9158663		
	15	804480	9158651		
	16	804472	9158634		
	17	804486	9158634		
	18	804495	9158655		
	19	804519	9158680		
	20	804554	9158707		
	21	804563	9158721		
	22	804552	9158736		
	23	804535	9158733		
	24	804532	9158704		
	25	804498	9158700		
	26	804505	9158725		
	27	804499	9158773		
	28	804515	9158812		
	29	804552	9158836		
	30	804745	9159106		
	31	804759	9159123		
	32	804795	9159102		
	33	804790	9159088		
	34	804788	9159006		
	35	804820	9158964		
	36	804827	9158944		
	37	804602	9158771		
	38	804594	9158747		
	39	804612	9158741		
	40	804623	9158734		
	41	804616	9158716		
	42	804588	9158703		
	43	804572	9158683		
	44	804542	9158661		
	45	804494	9158606		
	46	804451	9158592		
	47	804422	9158552		
	48	804393	9158531		
	49	804363	9158494		
	50	804339	9158441		
	51	804228	9158345		
	52	804215	9158324		
	53	804198	9158319		
	54	804183	9158303		
	55	804133	9158275		
	56	804107	9158242		
	57	804099	9158224		

**ARTÍCULO TERCERO.** - La aprobación del presente Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales con los que deberá contar la señora Reyna Paula Baca Briceño de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** a la señora Reyna Paula Baca Briceño cumpla con los compromisos asumidos en el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, el cual tiene carácter de Declaración Jurada, sometiéndose a las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento o falsedad; asimismo, está obligada a mantener una mejora continua en sus medidas de control ambiental y mitigación e implementarlas durante sus operaciones; por lo que es su responsabilidad implementar las medidas que sean necesarias durante la etapa de operación y cierre, con la finalidad de garantizar que las actividades del proyecto no generen impactos que puedan afectar el ambiente y la salud de los pobladores de las áreas aledañas.

**ARTÍCULO QUINTO. – DISPONER** a la señora Reyna Paula Baca Briceño continúe con el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 29° del D.S. 018-2017-EM, a fin de culminar con el Proceso de Formalización Minera Integral.

**ARTÍCULO SEXTO. – RECOMENDAR** a la señora Reyna Paula Baca Briceño gestione el manejo y disposición de residuos sólidos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 27314, "Ley General de Residuos Sólidos" y su reglamento Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**ARTÍCULO SETIMO. - DISPONER** que la Oficina de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Dirección Regional de Energía y Minas, **NOTIFIQUE** a la señora Reyna Paula Baca Briceño con DNI N° 26934562, RUC N° 10269345620, al correo: [ecomperu.srl@gmail.com](mailto:ecomperu.srl@gmail.com), la presente resolución y actuados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20°, numeral 20.4 del D.S. N° 004-2019-JUS, TUO la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO OCTAVO.- DISPONER** que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP "Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública" procedan a **PUBLICAR**, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM - Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Documento firmado digitalmente  
**CARLOS EDUARDO CENTURION RODRIGUEZ**  
DIRECTOR(A)  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS